



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º.-Fundamento y naturaleza.

En virtud de las facultades concedidas por el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. A tal efecto, tendrán consideración de apertura:
 - a) La primera instalación.
 - b) Los traslados de locales.
 - c) El cambio de comercio o industria aunque no exista variación de local o de dueño.
 - d) Las ampliaciones de comercio o industria sin cambio de local, entendiéndose como tales, los aumentos en tarifas y clases de contribuciones. Si tales aumentos fueran debidos a reformas tributarias y continúa la industria primitiva, no será necesaria nueva licencia ni aumento en el pago de derecho.
 - e) Los de depósito de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal previsto de licencia.

- f) Los de depósito de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal, aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio.
- g) Los de talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento principal, aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio.
- h) Los traspasos de establecimientos y cambios de nombres sin variación de industria o comercio.
- i) La variación de la razón social de sociedades y compañías.

Artículo 3.º.-Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39, de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.-Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la cuota que se fije legalmente por el concepto de Impuesto sobre actividades económicas por las actividades que se realicen en el local sujeto a apertura.

Artículo 6.º.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
2. La cuota por la tasa de licencia de apertura será igual al 200% de la base imponible establecida en el artículo anterior.
3. Cuando un mismo establecimiento tributa por el Impuesto sobre actividades económicas por diversos conceptos, el porcentaje fijado en el número anterior se aplicará a la actividad de mayor base imponible y cada una de las restantes actividades tributarán al 20% de las respectivas bases imponibles.
4. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto de la cuota que resulte, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.
5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50% siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º.-Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.º.-Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º.-Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre actividades económicas (provisionalmente, en el año 1990, de licencia fiscal).

Artículo 10.º.-Gestión.

1. Una vez concedida la licencia, por Intervención se procederá a efectuar liquidación de la tasa de conformidad con el artículo 6º de la presente ordenanza.
2. Para poder retirar la licencia, el solicitante deberá acreditar haber efectuado en Depositaría el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 11.º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.